



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAULINA NINA RIVEROS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00128-00

Revisado el expediente y vista la constancia Secretarial que antecede, se puede observar a folio 358 memorial del apoderado de la parte actora, donde realiza una petición, consistente en que se sirva, decretar las pruebas de oficio y se sirva decretar el testimonio del médico Castro Rey y que se requiera a la demandada para que allegue copia íntegra de la historia clínica, el Despacho al respecto encuentra que:

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 20 de agosto de 2014 (fls.244-245), respecto de la prueba documental aportada por la parte demandante, el Despacho tuvo como **los documentos relacionados en la demanda en el capítulo de “pruebas” subcapítulo “DOCUMENTALES visto a folio 5 y que se divisan a folios 7 a 58** solicitados por la parte demandante, sin que contra esta se recurrieran, quedando debidamente notificados en estrados.

Posterior a ello, el día 10 de octubre de 2017, se llevó a cabo de la audiencia de pruebas, en la cual se practicó la presentación y contradicción del dictamen pericial, y surtida esta, se declaró concluido el mismo, sin que las partes lo objetaran; igualmente, se dispuso una nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, dada la no comparecencia del testigo decretado a la entidad demandada el Hospital Departamental de Villavicencio ESE.

Visto a folio 349 obra memorial del apoderado del Hospital Departamental ESE, donde manifiesta su deseo de desistir del testimonio decretado del señor Rodrigo Reyes.

Este Estrado Judicial mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017 (fl.350), y de conformidad con el artículo 175 del C.G.P, accedió al desistimiento del testimonio decretado a la parte demandada en la audiencia inicial, esto es, del testigo Rodrigo Reyes, y dispuso poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la petición de requerir a la demandada, para que allegue la copia de la historia clínica, este operador judicial entiende que es para ser tenido

como prueba; se pondrá de presente lo enmarcado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dice:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (Subrayado fuera de texto)

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas...” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, sobre el tema el artículo 173 del C.G.P., dice:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (Subrayado fuera de texto)

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a la petición que realiza la parte actora sobre el tema, dado que tuvo su oportunidad procesal para solicitarlas o aportarlas, más aun cuando el Despacho fue quien decretó de manera oficiosa solicitar un Informe Técnico Científico Médico al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Villavicencio, para lo cual se le debería adjuntar las copias de las historias clínicas que reposan en el expediente, quedando esta prueba decretada en la audiencia inicial y fue notificada en estrados y las partes no interpusieron recursos.

Ahora bien, lo concerniente al pedimento, sobre el desistimiento del testigo decretado al Hospital Departamental de Villavicencio, debemos referirnos a lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1564 del 2012:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”(Subrayado del Despacho)

Para este Juzgado, la norma es clara y por ello se accedió al desistimiento del testimonio decretado al Hospital Departamental de Villavicencio, es más, en su memorial el apoderado de la parte actora, manifestó: *“que si bien es cierto que la parte que solicitó la prueba, está facultado para desistir de una prueba. En este caso, no lo considero conveniente o viable, porque precisamente para aquel 19 de enero de 2011, quien atendió el servicio de urgencia de la señora Paulina Nina fue el médico HENRY CASTRO REY”*; igualmente visto a folio 244 reverso, este Despacho decretó en audiencia inicial, el testimonio de RODRIGO REYES MÉNDEZ, por ende no hay coherencia en la petición que realiza la parte actora, por consiguiente se negará esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 014	
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria	
27 FEB 2018	